



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEON

OBISPADO DE LEON.

Acercándose el mes de Octubre, recordamos á nuestros celosos cooperadores en el ministerio tengan presente lo que en la Constitución XXXI de las Sinodales del Obispado se dice para que cumplan lo que en la misma se dispone.

León, 17 de Septiembre de 1894.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

PROGRAMA

de la celebración del cuarto Congreso Católico Nacional.

Día 16 de Octubre.

Por la mañana, á las siete y media, recibirán los Socios del Congreso la Sagrada Comunión en la Misa que celebrará uno de los Sres. Obispos en la Capilla de Santa Tecla de la Catedral.

A las diez Misa Pontifical en la misma Santa Iglesia Metropolitana, predicando el Excmo. Sr. Dr. D. José Morgades, Obispo de Vich.

SESIÓN INAUGURAL.

**Día 16, á las tres de la tarde.**

Himno *Veni Creator*.

Apertura del Congreso por Excmo. Sr. Presidente.

Lectura del Mensaje á Su Santidad y de las adhesiones recibidas.

Constitución de las Secciones.

SESIÓN PRIMERA.

**Día 17, á las diez de la mañana.**

Antífona *Veni Sancte Spiritus*.

Discurso del Excmo. Sr. Conde del Asalto, Barón de las Cuatro Torres, sobre la tesis:

«Los derechos imprescriptibles del Romano Pontífice á la soberanía temporal, necesaria para su independencia, son derechos de todos los católicos; mientras no sean atendidas las reclamaciones del Padre Santo, no deben cesar las protestas de sus hijos.»

Discurso breve del M. I. Sr. D. Jaime Collell; Canónigo de la Catedral de Vich, sobre la tesis:

«Impulso dado por el Dr. D. Jaime Balmes á los modernos estudios sociológicos.»

Discurso del Dr. D. Faustino Alvarez del Manzano, Catedrático de Derecho de la Universidad Central, sobre la tesis:

«Deberes del Estado Católico para con la Iglesia, y dificultades que la de España encuentra en el ejercicio de la independencia de que debe gozar, según el último Concordato.»

Termina con la antífona *Tu es Petrus*.

SESIÓN SEGUNDA.

**Día 18, á las diez de la mañana.**

Antífona *Veni Sancte Spiritus*.

Discurso del Sr. Marqués de Valle Ameno, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, sobre la tesis:

«Derecho de propiedad de la Iglesia, y su estado actual, después de las vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en España.»

Discurso breve del M. I. Sr. D. Antonio Balcells Suelves, Magistral de la Metropolitana de Tarragona, sobre la tesis:

«Utilidad de los Círculos católicos de obreros».

Discurso del Dr. D. Eduardo Sanz y Escartín, Bibliotecario del Senado é individuo de la Real Academia de ciencias morales y políticas sobre la tesis:

«Necesidad de que la agremiación de las clases obreras esté basada en la religión católica, para contrarrestar la propaganda del socialismo y anarquismo».

Antífona *Tu es Petrus*.

#### SESIÓN TERCERA.

**Día 19, á las diez de la mañana.**

Antífona *Veni Sancte Spiritus*.

Discurso del Dr. D. Antonio José Pou y Ordinos, Catedrático de la Universidad de Barcelona, sobre la tesis:

«No es posible el derecho separado de la moral, ni la moral sin religión».

Discurso breve del M. I. Sr. D. José Brugulat, Arcediano de la Catedral de Lérida, sobre la tesis:

«El Arzobispo D. Antonio Agustín, considerado como romanista y canonista».

Discurso del Excmo. Sr. D. Manuel Durán y Bas, Senador del Reino, sobre la tesis:

«Necesaria influencia de la filosofía cristiana en los Códigos penales y en las instituciones penitenciarias de nuestros días».

Antífona *Tu es Petrus*.

#### SESIÓN CUARTA.

**Día 20, á las tres de la tarde**

Antífona *Veni Sancte Spiritus*.

Discurso del M. I. Sr. D. Celestino Rivera, Canónigo de la Catedral de Barcelona, sobre la tesis:

«Causas generatrices del socialismo y anarquismo y su antídoto en la doctrina católica».

Discurso breve del M. I. Sr. D. Antonio Oms, Penitenciario de la Catedral de Gerona, sobre la tesis:

«Ideal de la familia cristiana en la práctica de la vida».

Discurso del Dr. D. José Escrig de Oloriz, sobre la tesis:

«El Pontificado ha salvado á los pueblos cristianos en las grandes crisis de la historia».

Antífona *Tu es Petrus*.

### Día 21.

A las nueve y media Misa Pontifical y *Te-Deum* de acción de gracias, oficiando probablemente el Excmo. y Rmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, y predicando uno de los Rmos. Prelados.



## DECRETO

### DE LA SAGRADA PENITENCIARÍA

---

Con el carácter de irritante hay una ley canónica que prohíbe al Ordinario por no tener jurisdicción para ello, la ejecución de los Breves Apostólicos de dispensas matrimoniales antes que le sean presentados los documentos originales. Cp. 12 *De Apellationibus* y Conc. Trid, sess. 22, cap. 5.º, de reformatione.

El Ilmo. y Rvmo Sr. Obispo de Nicotera y Tropea, teniendo presente esta ley canónica, preguntó á la Sagrada Penitenciaría, si la irritación de esta ley existe, aun en el caso, en que el Expedicionero Apostólico, cuyo oficio es transmitir desde Roma los Rescriptos de la Santa Sede, dá al Ordinario noticia de haber sido obtenida la concesión de una dispensa; y qué se ha de hacer con aquellos matrimonios que, por causas urgentísimas, fueron celebrados con este procedimiento. La Sagrada Congregación respondió en 15 de Enero de 1894 que la suso-

dicha ley irritante subsiste, aun en estos casos, y que los matrimonios celebrados en esta forma deben revalidarse, previa nueva ejecución de la dispensa.

*I. Questa canónica disposizione si applica anche a quelle dispense matrimoniale, delle quali, appena concesse, dà partecipazione all' Ordinario il proprio Spedizionario Apostolico residente in Roma.*

*II. Che é da farsi se l' attuale Vescovo scopre che alcuni matrimoni, per cause urgentissime furono contratti dopo la partecipazione dello Spedizionario e prima que la Curia avesse il Breve originale, mentre le parti sono in buona fede.*

*Respuesta de la Sagrada Penitenciaria:*

*Ad I.<sup>um</sup> Affirmative.*

*Ad II.<sup>um</sup> Opus esse nova dispensationum executione.*

Esta resolución de la Sagrada Penitenciaría está en un todo relacionada con el anterior dictamen y excepción del Santo Oficio, é indica que no debe tenerse como noticia oficial con autoridad de la Santa Sede, la que participa al Ordinario el despachador de documentos Apostólicos, residente en Roma, aun en el caso de que intervenga orden expresa de la Santa Sede.

(Del B. Eclesiástico de Zaragoza)

---

## SENTENCIA INTERESANTE

---

(CONTINUACIÓN.)

Resultando que el 7 de Junio del mismo año 1887 en que se otorgó el documento público últimamente indicado, D. Isidro Sánchez y Ruiz por medio de otro ante el propio Notario don Fulgencio Fernández, declaró haber adquirido los censos objeto de aquél, con otros más, de todo lo cual hizo detallada expresión, y les cedió á D.<sup>a</sup> Trinidad de las Casas y Llera, esposa de D. Antonio Lara, quien la concedió la venia y licencia necesarias para otorgar tal contrato, que se inscribió en el Regis-

tro de la propiedad del Mediodía en 16 del precitado mes de Jnnio de 1887; con motivo de cuya cesión dicho D. Antonio Lara, en 27 de Febrero de 1888, requirió al prenombrado Notario Fernández á fin de que lo hiciese á su vez y entregara una carta al Delegado de Capellanías de Madrid, notificándole la cesión de los indicados censos á la D.<sup>a</sup> Trinidad de las Casas, y la inscripción de la escritura de su referencia en el Registro, según certificado adjunto á los efectos del art. 34 de la ley Hipotecaria, todo lo cual tuvo lugar en dicho día y se acreditó por medio de la oportuna acta, entendiéndose con D. Alejo Izquierdo como tal Delegado, y promoviendo éste, en su consecuencia, la demanda de autos fecha 28 de Marzo próximo siguiente, que fué repartida al Juzgado del Oeste contra la D.<sup>a</sup> Trinidad, y en representación de la misma su expresado marido, para que se declarara nula y de ningún valor ni efecto la inscripción verificada en el Registro de la propiedad del Mediodía de esta Corte á favor de aquélla de los seis censos precitados refundidos sobre la casa núm. 59 moderno, 12 antiguo de la calle Mesón de Paredes, inscripción que adolecía del mismo vicio de nulidad que las posteriores á la escritura de 1847, y mediante la declaración también de que á la Delegación de Capellanías en la representación que ostenta corresponden y pertenecen dichos seis censos, se declarase igualmente la nulidad de la escritura ó título por virtud del cual fueron transmitidos á la demanda é inscritos á su favor en el Registro:

Resultando que para apoyar tales peticiones, el Delegado demandante hizo mérito de las seis certificaciones que acompañaba de la escritura de 23 de Septiembre de 1847, cuya primer copia también presento, y de la notificación por medio de acta notarial á consecuencia de la venta de los mismos censos por el Estado á D. Isidro Sánchez y Ruiz, y cesión de éste en favor de la demandada, todo ello ya relacionado, añadiendo no pertenecer los censos afectos al cumplimiento de cargas eclesiásticas, como eran los de que se trataba, á la clase de bienes llamados del Clero, comprendidos en la desamortización, ni regirse por las disposiciones de la Autoridad civil en la materia, sino por las prescripciones de la ley Convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867 é instrucción del día siguiente para

su cumplimiento, disposiciones con arreglo á las cuales todo lo concerniente á la redención, conmutación y cumplimiento de memorías de misas y capellanías mere legas quedó exclusivamente reservado á la autoridad y competencia de los Diocesanos, no habiendo podido de consiguiente la Delegación de Hacienda considerar como bienes del Estado é incautarse de los censos que se refundieron en el consignativo impuesto sobre la casa calle del Mesón de Paredes, numero 59 moderno y 12 antiguo, ni proceder á la venta de tales derechos, y al hacerlo en favor de D. Isidro Sánchez ejecutó un acto nulo, causando por ende el mismo vicio de nulidad en la inscripción verificada por el adquirente en el Registro; y siendo nula como lo era de hecho y de derecho la venta realizada por la Hacienda de los expresados censos á D. Isidro Sánchez, éste tampoco había podido transmitir á D.<sup>a</sup> Trinidad de las Casas derechos que no tenía, por lo cual adolecían del propio vicio originario de nulidad con que se verificó la incautación de los censos por el Estado y la enajenación por éste de los mismos, la escritura de venta ó cesión á la D.<sup>a</sup> Trinidad en Junio de 1887 y su inscripción; é invocó la parte demandante lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, concordante con el de igual número de ésta, y lo preceptuado en el 23 de la misma:

Resultando que el demandado Lara, á nombre de su esposa, solicitó se declarase el Juzgado incompetente para la resolución de la demanda, ó en otro caso se absolviera de ella á la demandada, con las costas á la parte actora; sosteniendo en cuanto á esta última solicitud, no existir la nulidad alegada de contrario en los actos de incautación y venta por el Estado de los censos; pues éstos le pertenecían como comprendidos en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, igual artículo de la aclaratoria de 27 de Febrero del 56, y los 3.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de la de 11 de Julio del propio año 56 que expresamente consignaban pertenecerle los bienes de cofradías, obras pias, santuarios y demás manos muertas; declarando la Real orden de 27 de Agosto de 1862, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, redimibles todos los capitales que por la forma de su constitución é imposición sean verdaderos censos, aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas

espirituales; doctrina legal sancionada y confirmada en el Real decreto sentencia de 20 de Abril de 1866:

Resultando que la referida parte demandada solicitó además se citase de evicción á D. Isidro Sánchez Ruiz, según así fué acordado; y la actora replicó afirmando, en lo relativo al fondo del pleito, ser inaplicables las leyes y jurisprudencia invocadas en el escrito de contestación, y más aun en el sentido que se les atribuía: porque era notorio el carácter puramente eclesiástico de los gravámenes objeto de la inscripción cuya nulidad se reclamaba en méritos de otra inscripción anterior y de disposiciones legales que sancionan la legítima pertenencia de aquellos á favor de la Delegación de Capellanías de la diócesis, representante de la Autoridad eclesiástica, á lo que el Convenio y la Instrucción de 1867 reservan exclusiva intervención y competencia en cuanto á la redención de tales cargas; y así lo confirmaba la inteligencia dada á las leyes desamortizadoras en la Real orden de 3 de Mayo de 1859:

(Se continuará.)

---

ANUNCIO.

---

NUEVO CATECISMO EN EJEMPLOS

ordenados por el *Dr. D. Bernardo Sánchez Casanueva*, Canónigo de la Santa Basílica Catedral de Madrid y Rector del Seminario Conciliar.—Segunda edición aumentada.—Con aprobación de la Autoridad eclesiástica.

Esta obra consta de un tomo en 8.<sup>o</sup> francés de cerca de 600 páginas muy nutridas de lectura, y que su precio será el mismo que la primera edición, esto es, 3 pesetas en rústica y 4 encuadernado en tela inglesa de lujo, propio para regalos.

Los pedidos se harán al editor D. Gregorio del Amo, librería católica, calle de la Paz, núm. 6.—Madrid.